

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1574/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: VALERIO
ESCORCIA CALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

COLABORÓ: SILVIA GPE. BUSTOS
VÁSQUEZ Y ÁNGELA ENRIQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Hechos relevantes.

1. Jornada electoral. El primero de julio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, de Naupan, en el estado de Puebla.

2. Recuperación del paquete electoral de la casilla 0832 Extraordinaria 1 y anulación de la votación recibida en la misma. El día dos posterior, ante la falta de entrega del paquete de la casilla 0832 Extraordinaria 1, el Consejo Municipal implementó diligencias de recuperación del mismo,² encontrándolo en el domicilio de la persona que fungió como secretaria en la mesa directiva correspondiente, por lo que procedió a declarar la nulidad de la votación recibida en ese centro.

3. Sesión del cómputo. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Naupan,³ celebró sesión de

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo que se especifique año diverso.

² Conforme a lo previsto en el artículo 301, del Código Electoral local.

³ En lo siguiente Consejo Municipal.

cómputo de la votación para miembros del Ayuntamiento, y la distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes.

4. Validez de la elección y entrega de constancia.

Concluido el cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por los Partidos MORENA, del Trabajo⁴ y Encuentro Social, quienes obtuvieron la mayoría de votos.

5. Recurso local. En contra de lo anterior, el PRI a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, interpuso recurso local, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento, al cual se le asignó la clave **TEEP-I-011/2018**.

6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.⁵

El dieciocho de septiembre, el Tribunal responsable resolvió en el sentido de decretar la **nulidad parcial** del acta CME NAUPAN/013/2018 y de la diversa acta de cómputo municipal, **modificar** los resultados consignados en el acta de sesión permanente de cómputo final de la elección del Ayuntamiento realizado en el Consejo Municipal, la declaración de **validez y otorgamiento** de la

⁴ En lo siguiente PT.

⁵ En lo subsecuente Tribunal Local.

constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", ordenando su entrega al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.⁶

7. Juicio Ciudadano. El veintitrés de septiembre, Valerio Escorcia Calva promovió juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal Local, a fin de controvertir dicha determinación.

II. Resolución impugnada. En sesión de once de octubre, la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave **SCM-JDC-1118/2018**, revocó parcialmente la diversa emitida por el Tribunal Local en el recurso de inconformidad TEEP-I-011/2018 y declaró la validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Naupan, en ese estado.

III. Recurso de reconsideración. Contra esa determinación, el doce siguiente, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la responsable.

IV. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio SCM-SGA-OA-2309/2018 signado por la Actuaría de la Sala Regional, remitió a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes número 333/2018, en el cual envió la

⁶ Posteriormente identificado con la abreviatura PRI.

demanda del recurso en mención, así como demás constancias.

V. Integración, registro y turno. Mediante oficio de trece siguiente, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley⁷ de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1574/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su oportunidad.

VI. Tercero Interesado. En su momento Valerio Escorcía Calva presentó escrito de tercero interesado, ante la responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁸ por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

II. Tercero interesado. Se tiene a Valerio Escorcía Calva, quien se ostenta como Presidente Municipal del ayuntamiento en cuestión, mismo que le reconoce tanto la Sala Regional Ciudad de México, como el Tribunal Local de Puebla, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, y 67, de la Ley General de Medios, para comparecer como tercero interesado en el presente recurso, por las siguientes razones:

a. Forma. El escrito se presentó ante la Sala Regional responsable, se hace constar el nombre y firma de quien comparece.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, de la Ley de Medios.

En el caso, la interposición de la demanda se realizó el día doce de octubre, y el escrito de tercero interesado se presentó el catorce siguiente, por lo que se puede concluir que está en tiempo.

c. Legitimación e interés jurídico. Se le reconoce legitimación al tercero interesado, en tanto que también compareció ante la Sala Regional responsable y su

pretensión es la subsistencia de la sentencia controvertida; esto es, tiene un interés incompatible con el actor.

III. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.⁹

b. Naturaleza del recurso de reconsideración.

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales;¹⁰ y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,¹¹ pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias

⁹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a).

¹¹ Según lo dispuesto por el numeral 61 en su párrafo 1, inciso b).

dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad,¹² o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el

¹² Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:¹³

¹³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

c. Análisis del caso.

En el presente caso, de lo razonado en la determinación de la Sala Ciudad de México, así como de los agravios planteados en el recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente se inconforma contra la sentencia que, revocó parcialmente la diversa emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEP-I-011/2018 y que declaró la validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por MORENA, respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Naupan, en Puebla.

Por lo que, el actor solicita en su demanda sea revocada la sentencia emitida por el Tribunal Local, en razón de que se vulnera el principio de certeza, y sobre todo que dicha resolución, deja en estado de incertidumbre a la población que emitió de manera libre el sufragio en la casilla anulada de manera ilegal.

Agravios del recurrente

En concepto del recurrente, le causa perjuicio la resolución emitida por el Tribunal de Puebla, esto es, existe violación al principio de exhaustividad al declarar la nulidad de la casilla 832 Extraordinaria 1, al considerar que ésta, como "*CASILLA URBANA UBICADA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL*", ya que en ningún momento revisó o verificó con documentación idónea que tipo de casilla le correspondía, basándose exclusivamente en dos imágenes de cartografía en las cuales no es posible precisar si las mismas son urbanas o rurales.

Ante esto, aduce el recurrente que no se puede hablar de una entrega extemporánea, pues se trata de una casilla rural que se encuentra alejada de la cabecera municipal, causando agravio al principio de certeza que debe regir toda contienda electoral que afecta de manera directa el resultado de la votación.

Así mismo, argumenta el recurrente, que anexa la **constancia de clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al consejo municipal en original de la casilla 832 Extraordinaria 1**, con la cual trata de acreditar la hora exacta en la cual se clausuró la casilla y se procedió a la

remisión del paquete electoral, en donde, argumenta, se prueba la violación al principio de exhaustividad, así pues, de ninguna manera es extemporánea la entrega del paquete electoral, como lo hace ver la responsable en el acta circunstanciada CMENAUPAN/013/2018.

Sostiene que la responsable fue omisa en precisar con exactitud la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que supuestamente fue entregada, pues en su deber de certeza y legalidad debió precisar las circunstancias de tiempo y modo, para generar certidumbre en su resolución, por lo que insiste, vulneró el principio de certeza jurídica.

Reforzando su argumento, en el hecho de que el Tribunal Local, con el fin de garantizar el principio de exhaustividad, requirió a los partidos políticos el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, para de esta forma poder cotejar la documentación, mismas que fueron exhibidas por el PRI y Nueva Alianza,¹⁴ las cuales coincidieron en su contenido; sin embargo, la responsable no les resta valor al manifestar ***que no podrían generar convicción***, pues señala que son copias al carbón que solo producen efectos indiciarios, y al ser documentales expedidas por funcionarios públicos debe darles pleno

¹⁴ En adelante PANAL.

valor probatorio, las cuales generan convicción para rehacer el cómputo y con ello, la prevalencia en la voluntad emitida en las urnas.

Finalmente, refiere que no existía motivo legal para efectuar la apertura de la casilla en el cómputo realizado el cuatro siguiente, apoyando su argumento en la jurisprudencia 07/2000 de rubro "*ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*".

Consideraciones de la Sala Regional.

Del estudio de la resolución, se observa que la responsable apoyó sus consideraciones en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, es decir, estableció un marco legal en el cual basó sus conclusiones.

Ahora bien, con relación a la inclusión por parte del Tribunal local de los resultados de la casilla 0832 Extraordinaria 1 en el cómputo municipal, la Sala Regional estimó fundados los agravios, por las siguientes razones:

- El Tribunal local estaba obligado a verificar si con independencia de que el Consejo Municipal contara o no con facultades expresas para anular la casilla, conforme al marco constitucional y legal descrito, resultaba conforme a Derecho que el aludido consejo contabilizara los resultados de la casilla en controversia; o si, en su caso, como lo solicitaba una de las partes, procedía su nulidad.
- Una vez clausurada la casilla en cuestión, quien presidió la mesa directiva debió hacer llegar al Consejo Municipal el paquete respectivo a más tardar dentro de las doce horas posteriores, pues es un hecho notorio que se trató de una casilla urbana ubicada fuera de la cabecera municipal, como lo advirtió la Sala Regional en tres imágenes insertadas para su apoyo.
- En el caso, en el expediente existen elementos sobre diversas irregularidades presentadas en la casilla 832 Extraordinaria 1, mismos que no pueden desvirtuarse con otros medios de convicción, pues según lo señalado por el propio Consejo Municipal, las actas originales de la casilla fueron destruidas durante la recuperación del paquete, ante la presión de personas habitantes de la localidad de Mextla Abajo inconformes con la situación, de modo que no existió certeza de lo acontecido durante

la jornada electoral ni en el desarrollo del escrutinio y cómputo.¹⁵

- En cuanto a que existe constancia en autos que genera indicios de que el paquete fue entregado abierto y sin los respectivos sellos de seguridad, le dio la razón al actor, cuando se duele de que el Tribunal responsable debió valorar las constancias que obran en el expediente de las cuales se desprende que diversas representaciones partidistas, a requerimiento de ese órgano jurisdiccional local, le informaron que no contaban con copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y si bien es cierto el PRI y PANAL las aportaron, no podrían generar convicción plena de los presuntos resultados que en ellas se contienen, pues son copias al carbón con valor indiciario.

Concluyendo la Sala Regional que, de manera ilegal, el Consejo Municipal declaró la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues carece de atribuciones para ello, debiendo quedar firme la revocación de dicha nulidad, la cual fue correctamente establecida por el Tribunal local.

¹⁵ Dichas consideraciones se desprenden del contenido del acta circunstanciada CMENAUPAN/013/2018, así como del oficio CME-NAUPAN/CP-015/18, en el entendido que dicha copia del acta viene con sello original y firma autógrafa de la Presidenta y el Secretario del consejo, mientras que en el caso del oficio se trata del acuse de recibo original, entregado a la Dirección Jurídica del OPLE.

Finalmente, y habida cuenta que la votación recibida en la casilla fue entregada al Consejo Municipal fuera del plazo previsto en el artículo 299, párrafo tercero, fracción II, del Código Electoral local, y al tratarse de una casilla urbana ubicada fuera de la localidad cabecera del municipio, sin acreditarse una causa justificada y siendo determinante para el resultado de la votación, declaró fundada la pretensión y por consiguiente revocó parcialmente la resolución impugnada.

Consideraciones de esta Sala Superior.

En el caso, se estima que el escrito que origina este recurso no cumple con los supuestos de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas

contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Del análisis de la resolución controvertida, se deduce que la Sala Regional, en cuanto al tema de la inclusión o exclusión de la votación recibida en la casilla cuestionada, derivado de varias pruebas documentales, llegó a la conclusión, que al no contar con la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y si bien es cierto el PRI y PANAL las aportaron, no podrían generar convicción plena de los presuntos resultados que en ellas se contienen, pues por un lado, son copias al carbón con valor indiciario y, por otro, solamente pertenecen a dos de los partidos que contendieron en la elección y uno de ellos era parte actora en el recurso local.

Por ende, para la responsable resultó ilegal que el Consejo Municipal declarara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues carece de atribuciones para ello, debiendo quedar firme la revocación de dicha nulidad, la cual fue correctamente establecida por el Tribunal local.

Aunado a que, el paquete que contiene la votación recibida en la multicitada casilla fue entregado al Consejo Municipal de manera extemporánea.

Por lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, puesto que se ocupó de revisar si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en una debida fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia y exhaustividad, aunado al análisis del caudal probatorio aportados en el recurso local.

IV. Decisión.

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por ministerio de ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCIA HUANTE